

miento nietzscheano». No sabemos en qué sentido el estudio sobre Nietzsche es un estudio de filosofía política platónica ni por qué está situado en el centro mismo del libro. Sólo sabemos que Strauss comparte con él el diagnóstico de la ruptura de la homogeneidad racionalista que tentó la identidad

judía de Cohen. Pero que no duda en rechazar la retórica con la que Nietzsche se expresa agitada y turbulentamente. Lo que tiene la máxima trascendencia cuando se piensa que la cuestión literaria, debidamente entendida, es la relación misma entre la filosofía y la sociedad.

LA JUSTICIA, LOS DERECHOS Y LA POLÍTICA

Miguel Vázquez Freire

JORGE ÁLVAREZ YÁGÜEZ
y SANTIAGO LAGO (eds.):
*La convivencia plural: derechos
y políticas de justicia*,
Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2009

El título de este libro lo fue también de las Jornadas que, en el mes de abril del año 2007, se desarrollaron en la *Escola Galega da Administración Pública*, en Santiago de Compostela, coordinadas por el catedrático de Filosofía Jorge Álvarez Yágüez y el profesor de Economía Aplicada de la Universidad de Vigo Santiago Lago Peñas. No son frecuentes las obras que presentan, conjuntamente y vinculadas entre sí, reflexiones de carácter teórico o académico al lado de análisis empíricos o con proyección de aplicación más o menos inmediata sobre la realidad social y política. Álvarez Yágüez formulará expresamente la cuestión de hasta qué punto es cierto, de acuerdo con una opinión muy extendida, que las aportaciones más relevantes en filosofía moral y política no producen ningún efecto en las prácticas sociales y políticas contemporáneas. Podría decirse que, en algún sentido, los trabajos aquí reunidos proporcionan un desmentido de esa extendida opinión. El hecho de que entre los teóricos y expertos

convocados figuren personas que han mantenido, o mantienen aún, un compromiso activo con la vida política gallega (Lago Peñas fue asesor del anterior gobierno bipartito, Puy Fraga es en la actualidad portavoz para asuntos económicos del PP en la cámara autonómica) no haría sino reforzar este desmentido.

Abre el volumen la aportación de Álvarez Yágüez que ofrece, de entre todas, la perspectiva más abstracta y general, mediante una completa panorámica sobre el debate en torno a la concepción de la justicia en la filosofía contemporánea. Resultaba obligado que esta panorámica tomase como eje la obra esencial de John Rawls y, en efecto, Álvarez Yágüez sitúa en la aparición de la *Teoría de la justicia* (1971) del filósofo estadounidense no sólo el referente en torno al cual se posicionarán las diferentes corrientes de pensamiento político a partir de entonces, sino además el inicio de lo que podríamos calificar como un auténtico cambio de paradigma con respecto a toda la filosofía política moderna. Así, comenzará por constatar cómo el contractualismo clásico se construye en torno a una teoría de la legitimación del poder político que olvida o deja «en sombra» la cuestión de la justicia y la virtud, conceptos centrales en la

política aristotélica. Este olvido se vería reforzado por el «cientificismo» del siglo XIX, inspirador de las dos grandes corrientes que marcarán el debate político hasta bien avanzado el siglo XX, hasta la irrupción de la obra de Rawls, cabría decir. Estas dos corrientes son, naturalmente, el liberalismo y el marxismo. La excepción sería el utilitarismo, escuela que entroncará con una variante del liberalismo (luego hegemónica), de la cual será deudor el propio Rawls. Pero, ¿a qué ha sido debida la trascendental importancia de la aportación rawlsiana? Álvarez Yágüez propone varias razones como explicación, unas intrínsecas a la propia obra, otras relacionadas con el contexto en que ésta se difunde. Entre las primeras, el rigor metodológico que incorpora nuevas herramientas de reciente desarrollo (la teoría de los juegos y de la elección racional), la capacidad para integrar dimensiones multidisciplinares y el diálogo con autores ajenos a la tradición anglosajona, en particular Kant. Entre las segundas, la crisis del Estado de Bienestar, para el cual la teoría rawlsiana propone una nueva justificación que tiende puentes entre liberalismo y republicanismo, e incluso ofrece nuevas perspectivas críticas a una izquierda huérfana de referentes claros en plena crisis del marxismo.

Tras una descripción detallada de las principales ideas que constituyen el núcleo de la teoría de la justicia rawlsiana, Álvarez Yágüez pasa al análisis de los diferentes autores y corrientes que mantuvieron un diálogo crítico con ella. La primera sería la conocida como «libertariana», con Robert Nozick como principal representante, que ve imposible la articulación entre libertad e igualdad, en tanto que ésta inevitablemente anularía a aquélla, y en consecuencia adoptará el individualismo posesivo o propietario de Locke y el concepto de «libertad negativa» de Isaiah Berlin como bases inmovibles. La segunda atiende también al

problema de la relación entre libertad e igualdad, pero en este caso invirtiendo en cierto modo el acento para trasladarlo al ámbito de la igualdad. Tanto Dworkin como Amartya Sen, principales representantes de esta corriente, vienen a subrayar la insuficiencia del concepto meramente negativo de la libertad, para, especialmente en el caso de Sen, reclamar la superación de la dialéctica o igualdad o libertad. Sen está en cierto modo marcando ya las insuficiencias del llamado «paradigma distributivo», al advertir que la libertad no puede reducirse a una mera función de igualación de recursos sino que también la igualdad ha de ser evaluable desde la perspectiva de la «libertad real», que se propone como criterio para determinar la justicia del orden institucional más allá de una medida meramente eficientista o de resultados finales. Una tercera corriente englobaría a los llamados «marxistas analíticos» (Cohen, Elster, Van Parijs, Roemer) que, en los años ochenta, procedieron a una revisión crítica de las principales ideas de Marx, revisión en la que el diálogo crítico con la concepción de la justicia de Rawls habría jugado un papel de gran relevancia. Es sobre todo en la revaluación del concepto marxiano de explotación donde estos autores sitúan el nexo con las tesis rawlsianas. Así, Roemer advertirá que el «principio de diferencia» de Rawls no puede ir a la raíz del problema de la desigualdad porque no cuestiona la injusticia estructural consubstancial a la existencia de clases característica de la sociedad capitalista. En consecuencia, al concluir que esta injusticia es intrínseca al capitalismo, sólo su «superación», que Roemer cifrará en su alternativa de «socialismo de mercado», permitiría eliminar la explotación de las clases productivas y de ese modo acceder a una sociedad más justa.

Todas estas corrientes se moverían dentro del llamado «paradigma de la distribución», en la medida en que, aun con sus di-

versos matices (en algún caso tan significativos como los introducidos por Amartya Sen), cifran el problema de la justicia especialmente en una cuestión de distribución adecuada de bienes y recursos. Por el contrario, aquellas que se mueven dentro del «paradigma del reconocimiento» llaman la atención sobre una dimensión previa que el liberalismo en sus diversas manifestaciones (incluida la rawlsiana) obvia, al permanecer encerrado en una concepción abstracta y descarnada del sujeto. Por ello, no sería la ética kantiana la encargada de corregir las limitaciones del individualismo liberal sino en todo caso la eticidad hegeliana o incluso un retorno a las virtudes aristotélicas. Es lo que reclaman los llamados comunitaristas (McIntyre, Sandel, Taylor, Walzer), que reprochan a Rawls no tomar en cuenta que todo individuo nace ya inserto en una sociedad organizada, esto es, en una comunidad, de la que recibe su identidad. Para estos autores, la pertenencia a la comunidad (algo irrelevante para la concepción rawlsiana) constituye el bien primero y condición de posibilidad de cualquier otro. Las consecuencias que se siguen de esta exigencia non serán idénticas en todos estos autores pero, en todo caso, ponen en duda el universalismo que caracteriza tanto a Rawls como en general a todo el paradigma de la distribución. Este mismo cuestionamiento del universalismo se advierte, en diferentes grados, en las principales corrientes feministas (Pateman, Olkin, Benhabib, Young, Fraser), que también aparecen integradas, en el esquema de Álvarez Yáguez, dentro del paradigma del reconocimiento. Así, tanto Carole Pateman, con su denuncia del «contrato sexual», como Seyla Benhabib, con su crítica de la división entre justicia y vida buena que conduce a dejar la problemática de las relaciones de género fuera del debate sobre la justicia, coinciden en entender que el neocontractualismo rawlsiano es incapaz de corregir las graves li-

mitaciones del contractualismo clásico. En definitiva, desde el paradigma del reconocimiento se reprocha a Rawls, como a todo el paradigma de la distribución, el desprecio a los conflictos derivados de las identidades plurales (grupos sociales, étnicos, nacionales, de género) que definen a los individuos, en la creencia infundada de que la cuestión de la justicia puede y debe ser resuelta atendiendo a criterios estrictamente universalistas y abstractos aplicados a un sujeto homogéneo e indiferenciado, cuando sólo puede ser debidamente afrontada a partir del reconocimiento de la diferencia.

Resulta, sin duda, admirable la extraordinaria capacidad de síntesis del autor, proporcionando una visión del debate en torno a la obra de Rawls y su concepción de la justicia que roza lo exhaustivo (probablemente haya que atribuir a las limitaciones del formato el espacio menor que se dedica al republicanismo o las rápidas alusiones a otros autores que probablemente merecerían mayor atención), incluido un repaso final a la revisión que el propio Rawls hizo a partir de las críticas recibidas. Queda una cuestión final: ¿en qué medida este debate superó las instancias exclusivamente teóricas y académicas y tuvo alguna repercusión en la práctica política? Álvarez Yáguez constata que, desde luego, predominó la dimensión académica pero al propio tiempo destaca la incidencia en el debate paralelo en torno al Estado del Bienestar, la influencia en la práctica de los movimientos sociales, las repercusiones directas en programas como el PNUD (Plan de las Naciones Unidas para el Desarrollo) o su contribución al esclarecimiento de los presupuestos de la justicia dentro del orden democrático. Para concluir, señalar que el punto de vista del autor es predominantemente analítico y descriptivo, lo que no excluye que, sobre todo en las conclusiones finales, deje traslucir sus propias preferencias, que se distancian notablemente del «libertarianismo» pero tam-

bién de los «excesos» identitarios de ciertos comunitarismos.

Las restantes contribuciones se orientan ya hacia dimensiones más concretas que incluirán las políticas de inmigración, la cuestión lingüística (de tan permanente actualidad: véase el recientísimo y aún abierto debate en torno al nuevo decreto del gobierno del PP en Galicia), el desarrollo autonómico y el federalismo y, finalmente, el futuro del Estado del Bienestar. Como era fácilmente previsible, y seguramente deseable, resulta inútil tratar de encontrar en estas contribuciones una aplicación directa de las tesis rawlsianas o de las de sus críticos, aunque sin duda sería posible identificar el eco (y a veces algo más que el mero eco, como en algún momento se hará notar) de esas posiciones. Me limitaré, pues, a intentar proporcionar un apretado resumen de sus contenidos.

Javier de Lucas, autor con una obra extensa y bien conocida sobre el tema, del que posiblemente sea el experto español más reconocido, nos propone salir del «laberinto de equívocos» que están provocando los flujos migratorios hacia los países más desarrollados. El principal: la errónea concepción de que la población inmigrante es causa de la ruptura de una sociedad culturalmente homogénea. Lo que hace el multiculturalismo exógeno, estimulado por los procesos globalizadores, es poner en evidencia y exacerbar el, por así decir, «pecado original» del moderno Estado-nación, construido sobre la hegemonía de una entre las múltiples identidades culturales que lo constituyen (multiculturalismo endógeno). Pero por eso mismo la inmigración debería verse, no como una amenaza, sino como una oportunidad, especialmente teniendo en cuenta que la globalización parece certificar la inevitable decadencia de ese modelo de Estado. Ante esto, se observan dos estrategias de sentido opuesto pero igualmente erróneas: la «reaccionaria» basada en pre-

juicios «culturalistas», personalizada en las posiciones de Huntington y de Sartori, quienes, al pretender defender la democracia del supuesto «cáncer multicultural», acaban redefiniéndola en términos identitarios, en contradicción con el liberalismo que dicen defender; el «buenismo progresista», con su denuncia de un hipotético efecto de ocultación de la pauperización de la población inmigrante a través del discurso de los derechos políticos. Frente a ellas, cree De Lucas que en general los Estados democráticos disponen de instrumentos jurídicos adecuados y suficientes para resolver los conflictos generados por las diferencias culturales, muchos de ellos más de percepción que factuales, derivados de las limitaciones de un Estado liberal fundado en el individualismo atomista y acostumbrado a un «pluralismo cómodo» que entra en crisis cuando es exigido por un «pluralismo en serio». La solución sólo habrá de venir por la admisión de plenos derechos de ciudadanía para la población inmigrante, algo que sin duda exigirá una reevaluación de la misma noción de ciudadanía desde una concepción «inclusiva». En su parte final, De Lucas baja a lo más concreto para analizar la actual legislación española. Considerando que el *test* inmediato para poner a prueba la voluntad política de los legisladores españoles en esa dirección inclusiva es el reconocimiento del derecho a voto de toda la población inmigrante, concluye reclamando una reforma de la Constitución que permita eliminar la actual cláusula de reciprocidad que, en la práctica, significa penalizar doblemente a los inmigrantes procedentes de países con regímenes autoritarios o débiles estructuras estatales.

Una abierta contradicción en las posturas de los participantes en las Jornadas se pone de relieve especialmente en relación con la cuestión lingüística. En efecto, Jesús Mosterín, desde la filosofía, y Alba Nogueira López, desde el derecho, sostienen posi-

ciones notoriamente antagónicas. Mosterín, a partir de unas premisas aparentemente simples e incuestionables impone, mediante una férrea lógica, una conclusión inapelable. Las premisas coinciden básicamente con los presupuestos del individualismo liberal: sólo los ciudadanos son sujetos de derechos y no hay, por lo tanto, derechos lingüísticos colectivos, como tampoco hay «lenguas nacionales», lo que equivale a cometer el error categorial de atribuir a un ámbito conceptual —el de «nación» o «Estado»— una propiedad que no le es aplicable; por consiguiente, toda legislación que pretenda imponer algún tipo de «normalización» lingüística incurre en un intervencionismo antidemocrático y «totalitario». Conclusión final: la única decisión legítimamente democrática pasa por dejar a la voluntad de los ciudadanos individuales la decisión sobre en qué lengua deben ser educados sus hijos. Naturalmente, la posible debilidad de las premisas es la misma que en su momento se ha atribuido al liberalismo. Decir que lo único compatible con «la libertad y la racionalidad» es que cada ciudadano decida por sí mismo lo que prefiere y que el Estado se limite a «tomar nota», nos sitúa en la concepción de la libertad como «libertad negativa» y, en última instancia, deja que sea el «mercado» el que escoja entre las lenguas en competencia. Para Mosterín las lenguas no son un bien a proteger sino un simple instrumento comunicativo cuyo valor sólo merece ser medido en función de su eficacia y, en consecuencia, su pérdida o definitiva desaparición tampoco constituye ningún «mal» sino una eventualidad inevitable en los procesos de competencia «natural» con otras lenguas. Este enfoque es el que se proyecta a la hora de analizar un grupo de legislaciones seleccionadas de determinados países con conflicto lingüístico (Bélgica, Argelia, Irlanda, Canadá) de manera que las opciones normalizadoras aparecen reducidas a

simples intervenciones ideológicas («totalitarias», según el calificativo que reitera Mosterín) en función de los intereses de partidos nacionalistas.

Sucede que hay ciudadanos que, por el contrario, si interpretan que una lengua es un bien a proteger y es eso lo que está en la base de sistemas legislativos como la Constitución Española o los Estatutos de Autonomía de Cataluña, Galicia y el País Vasco, como pone de relieve el análisis de Alba Nogueira López. Subraya ésta que las legislaciones de los territorios con lengua propia están orientadas a garantizar «el aprendizaje en igualdad de los ciudadanos, al tener como objetivo la plena competencia lingüística de los escolares en las dos lenguas». Esto es, frente a la concepción de quienes ven en los programas de normalización lingüística instrumentos de imposición de una determinada lengua en detrimento de otra u otras (generalmente, de la lengua propia del territorio en contra del español o castellano), Nogueira reclama que estos programas deberían ser valorados en función de su capacidad para conseguir el objetivo que los propios legisladores se han propuesto, es decir, garantizar que los ciudadanos adultos dominen *por igual* las dos lenguas cooficiales. Bajo este presupuesto, analizará los modelos de normalización existentes, observando cuatro variantes: la catalana, centrada en la inmersión lingüística en catalán; la vasca, que permite a los padres escoger entre tres opciones, monolingüe en vasco, monolingüe en castellano y mixta; la gallega y mallorquina, que excluye expresamente la posibilidad de centros o aulas diferenciadas en función de la elección idiomática, y establece un sistema de cuotas obligado para cada lengua más o menos próximo al 50 % (el nuevo gobierno autónomo gallego, del PP, está en la actualidad en pleno proceso de revisión del modelo, en una clara dirección de reducir la cuota del gallego); y finalmente, la nava-

rra y valenciana, con la distinción de territorios de acuerdo con la mayor o menor presencia de la «lengua propia». Recoge finalmente Alba Nogueira los informes de los expertos del Consejo de Europa que evalúan regularmente el cumplimiento de la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias, aprobada en 1992 y ratificada por el Parlamento español en 2001. Un informe negativo con respecto a los dos últimos modelos y que recomienda la aplicación sistemática de modelos de inmersión lingüística en las lenguas minorizadas como única fórmula que permite asegurar su supervivencia.

Las tres siguientes contribuciones afrontan una problemática de evidente actualidad, con la espera del dictamen sobre el reformado Estatuto catalán por parte del Tribunal Constitucional: el proceso de construcción del llamado Estado de las autonomías y en qué medida ese proceso se produce (o *debería* producirse) en la dirección de un federalismo. Todas ellas parten de un enfoque eminentemente jurídico (con elementos económicos, especialmente en el caso de Puy Fraga), como cabría esperar de la personalidad de los autores, destacados profesores de la facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. Y todos ellos coinciden, con matices, en un mismo diagnóstico: en lo fundamental, el Estado autonómico español responde a un modelo federal. Roberto Blanco Valdés es el más taxativo: si la Constitución no definió inicialmente una estructura estatal cerrada, sino un modelo abierto (aunque no absolutamente abierto), en respuesta a los requerimientos de los poderosos partidos nacionalistas vasco y catalán, su desarrollo, a partir de los acuerdos entre los partidos estatales mayoritarios (primero UCD y PSOE, luego PSOE y PP) con la imposición de la fórmula «café para todos», acabó conduciendo claramente a una estructura federal. Pero, advierte Blanco Valdés, a

partir del fallido (felizmente fallido en su opinión, desde luego) «plan Ibarretxe» y las reformas de estatutos de diversas comunidades (especialmente el catalán), se entraría en una nueva fase que estaría poniendo en peligro el delicado equilibrio federalista, en una deriva que no duda en calificar de «confederal». Este confederalismo, resultado de lo que considera una grave modificación de la posición tradicional del actual partido gobernante, el PSOE, al ceder a las presiones del nacionalismo catalán y romper el consenso entre los dos principales partidos estatales, abriría una situación de difícil gobernabilidad, lo que justificaría su catastrofista conclusión final: si no se produce un nuevo acuerdo entre esos dos partidos, esta segunda descentralización podría suponer nada menos que «el punto de partida para el abandono definitivo del proyecto de la España democrática del 78». Conclusión que no es compartida por Antonio López Díaz, quien, tras justificar el carácter federal del actual Estado de las autonomías, se pregunta: ¿ponen en peligro las reformas de estatutos, en especial el vasco y el catalán, este modelo y su constitucionalidad? Su respuesta es: sí, en el caso del primero, no en el segundo. Con todo, la fundamentación de su respuesta, construida según un criterio de estricto positivismo jurídico, probablemente deje satisfechos a muy pocos. Porque decir que finalmente el «plan Ibarretxe» es inconstitucional porque así lo han determinado las instituciones capacitadas para decidirlo, y el nuevo estatuto catalán no puede ser considerado como tal en tanto que el Tribunal Constitucional no emita su dictamen, puede resultar impecable desde el punto de vista del procedimiento legal pero escasamente tranquilizador desde la perspectiva política práctica, como lo ponen de relieve los movimientos que partidos, grupos sociales y creadores de opinión vienen realizando sin aguardar al pronunciamiento del Constitucional. Por

su parte, Pedro Puy Fraga es quien matiza el carácter puramente federal del actual modelo autonómico pues, tras contrastar ese modelo con una previa definición de «federalismo», concluye que sólo una reforma constitucional podría modificar determinadas particularidades que le niegan en puridad ese carácter. Es significativo que algunas de estas «particularidades» (que sea el «pueblo español» el sujeto único de la soberanía y la restricción constitucional de la capacidad de decisión de los ciudadanos de las comunidades autónomas) no sean ajenas a las reivindicaciones de los partidos nacionalistas, que con frecuencia han venido reiterando el «agravio» que supone la dependencia de la cámara representativa estatal. Sin embargo, finalmente Puy Fraga acaba adoptando la misma conclusión intranquilizante de Blanco Valdés: al prescindir del consenso entre los dos principales partidos de ámbito estatal, la aprobación del actual Estatuto catalán (del cual cuestiona su constitucionalidad, recogiendo los puntos que han justificado su impugnación por parte del PP) ha venido a romper el proceso federalizante previo para entrar en una senda confederal que podría poner en peligro la cohesión y estabilidad democráticas.

Las dos últimas aportaciones tienen a la crisis del Estado de Bienestar como tema central, vista de nuevo desde una doble perspectiva, una que cabría calificar de filosófica y otra jurídico-económica. La primera es asumida por Félix Ovejero Lucas, quien comienza advirtiendo que a menudo se mezcla una concepción normativa y una descriptiva del Estado de Bienestar (que en la actualidad se identifica con el llamado «modelo social europeo») para inmediatamente precisar que en sentido estricto sólo cabría aplicar la segunda, puesto que éste no habría surgido a partir de un proyecto previamente diseñado sino como producto de determinadas circunstancias históricas. Por lo tanto, tan sólo *a posteriori* se habrían

producido «estrategias de legitimación», generalmente fundadas en una «vaga inspiración igualitaria». Este Estado de Bienestar, en definitiva, no sería otra cosa que una variante adaptativa del Estado liberal clásico, en el que se espera que las decisiones individuales (políticas, en tanto que ciudadanos; económicas, en tanto que consumidores) converjan en el bien común. Pero, subraya Ovejero, éstas son unas expectativas poco realistas porque, de hecho, el Estado de Bienestar produce un tipo de «ciudadano-consumidor» irresponsable e inmaduro, lo que origina unas «consecuencias patológicas» que ponen inevitablemente en riesgo su estabilidad y eficiencia. El proceso globalizador, al modificar las circunstancias históricas que lo generaron, no haría sino agudizar la inestabilidad del Estado de Bienestar. Ovejero Lucas se muestra, llegado a este punto, poco concluyente sobre las posibles derivaciones futuras. Acudiendo a estudios empíricos recientes, desmiente que el supuesto antropológico pesimista que se encuentra en la base del modelo democrático liberal tenga ningún fundamento (tan falso es afirmar que los seres humanos somos «naturalmente» egoístas como altruistas, porque somos «naturalmente muchas más cosas»). En consecuencia, no tendría por qué ser imposible una nueva ciudadanía comprometida con una «vocación pública», que favoreciera un tipo de instituciones capaces de funcionar bajo pautas diferentes a las que sustentaron al Estado liberal clásico, instituciones que no sólo penalizarían el «mal» sino que estimularían positivamente la virtud ciudadana. Su conclusión final resulta sin embargo tan ambigua como —permítaseme prescindir en este punto de todo distanciamiento analítico— desoladoramente pesimista, en la medida en que tampoco se ofrece ninguna alternativa: aunque no habría por qué suponer que su crisis pruebe la imposibilidad de materialización de los ideales igualitarios, «tal como

son hoy las cosas», sería muy improbable la «sustentabilidad» futura del Estado de Bienestar.

La contribución que cierra el libro corre a cargo del segundo coordinador de las Jornadas, Santiago Lago Peñas, quien se propone analizar diferentes teorías de estrategias económicas en relación con los modelos de Estados federales y sus consecuencias en términos de equidad, para tratar luego de aplicar esas teorías a la situación española que, obviamente, es considerada como un Estado de carácter federal. Se trata sin duda de la contribución más técnica de todas las que componen el volumen, en ocasiones no fácil de seguir para un lector no especializado en la terminología del derecho económico, como confieso que es mi caso. De cualquier modo, hay algunas aseveraciones que quisiera destacar. Así, se afirma ya de entrada que «España es hoy uno de los países más descentralizados del mundo» y que, en consecuencia, la sustentabilidad del Estado de Bienestar depende de manera determinante de la financiación autonómica. La discusión se centra en la relación entre decisiones políticas y las decisiones sobre «nivelación horizontal» entre las regiones, junto con el papel que en aquellas decisiones debería jugar el análi-

sis económico. Tras un estudio comparado de varios Estados federales, con un grado diferente de «nacionalización» del sistema de partidos (esto es, de presencia de partidos que funcionan sólo en espacios territoriales limitados, o de dominación de partidos de ámbito estatal), en relación con el incremento de gasto social y la adopción de esfuerzos niveladores para el conjunto del Estado, continúa luego con un análisis de los problemas en costes y beneficios derivados de diferentes estrategias de descentralización del gasto y sistemas de nivelación horizontal entre regiones. Las conclusiones finales resultan, entiendo, escasamente arriesgadas. Decir que, en el caso español, aunque pareciera que los argumentos económicos desempeñan un papel secundario, «la realidad es otra» porque, aun siendo determinantes los factores políticos, «los argumentos económicos sobre costos y beneficios de la nivelación pueden influir sobre el propio nivel político a la hora de reformar o rediseñar el sistema», es tan fácilmente previsible como anunciar que las polémicas previas a la reforma del Estatuto catalán anticipan «las encendidas discusiones públicas que sobre la nivelación horizontal veremos en las futuras revisiones del sistema de financiación autonómico».